PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su gerente general, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Lerrumieres Arias; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto descrito en otra parte de esta decisión, por los motivos expuestos más arriba;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso incidental, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión apelada, CONFIRMANDO los demás aspectos de la misma, por los motivos expuestos anteriormente, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente: Segundo: Se acoge en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a la entidad EDESUR, S.A., parte demandada, al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00), por los daños morales causados, repartidos de la siguiente manera: a) Cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), repartido en partes iguales a favor de WILMIN ANDÚJAR DÍAZ y YOHANGEL ANDÚJAR DÍAZ, en calidad de hijos del fallecido [redacted], b) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], quien actúa en calidad de conviviente notorio del indicado de cujus; e) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], padre del fenecido [redacted]"; TERCERO: COMPENSACIÓN por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 192/2022, de fecha 6 de mayo de 2022,

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 503/2025 instrumentado en fecha 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], actuando en su propio nombre y en calidad de madre y tutora de [redacted] y [redacted]., demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., sustentada que, en fecha 10 de mayo de 2018, ocurrió un accidente eléctrico en el que [redacted] perdió la vida tras recibir una descarga eléctrica; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00224,

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la parte demandada la pago de RD$3,000,000.00 a favor de la parte demandante, consignado de la manera siguiente; a) RD$1,500,000.00 a favor de [redacted]; b) RD$1,500,000.00 a favor de [redacted] y [redacted].; y c) RD$500,000.00 a favor de [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la demandada y de manera incidental por la demandante, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00338, de fecha 14 de julio de 2021, que constituye el objeto de este recurso de casación, el cual rechazó la apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, modificó el numeral segundo, de la cual condena a la parte demandada -hoy recurrente-, al pago de RD$6,000,000.00 a favor de la parte demandante, consignado de la manera siguiente; a) RD$1,000,000.00 a favor de [redacted]; b) RD$4,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted].; y c) RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) En el caso, la parte recurrente no consignó en su memorial de casación los epígrafes en los cuales generalmente se intitulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que desarrolló los vicios que le atribuye al indicado acto jurisdiccional en el cuerpo de su recurso.

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente sostiene en un primer aspecto que su recurso de casación debe ser acogido por falta de motivación, falta de base legal y desnaturalización de los documentos, argumentando que la alzada valoró de forma incorrecta los hechos, testimonios y pruebas, los cuales presentan tres versiones contradictorias del accidente. La primera establece que [redacted], al instalar un tinaco en el techo, hizo contacto con cables de alta tensión, lo que provocó su electrocución y caída al pavimento, constituyendo una falta exclusiva de la víctima. La segunda plantea que se encontraba en el balcón del segundo piso, donde los alambres se desprendieron y falleció, pero esta hipótesis resulta inconsistente frente a la prueba fotográfica que muestra el cadáver en el primer piso. La tercera versión afirma que recibió una descarga en el balcón del segundo piso y cayó al pavimento, lo cual también resulta incongruente si dicho balcón poseía hierros que hubiesen impedido su caída.

4) En atención a estas contradicciones, la parte recurrente plantea que no resulta jurídicamente sostenible atribuir responsabilidad a la parte demandada -hoy recurrente-, y que el fallecimiento del occiso se debió a su propia imprudencia. En consecuencia, solicita que se case la sentencia impugnada.

5) La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, pues refleja de manera lógica y ordenada la relación entre los hechos

probados y el derecho aplicable. Destaca que el tribunal valoró adecuadamente las pruebas aportadas, observando los cánones legales que rigen la materia, lo cual otorga plena validez a la fundamentación de la decisión. En ese sentido, el recurso interpuesto carece de sustento, ya que no demuestra violación alguna de las disposiciones legales invocadas.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que del análisis y ponderación de todos los elementos de prueba que componen la glosa procesal, en especial las declaraciones del testigo, que se encuentran transcritas en la decisión apelada, y que nos parecen creíbles y coherentes, ya que manifestó que vio cuando los alambres del palo de luz empezaron a chispear desencadenándose una explosión, y que posteriormente se desprendió un cable, que hizo contacto con los hierros del segundo nivel donde se encontraba el occiso observando, quien se electrocutó al hacer contacto con los hierros electrificados; Lo anterior fue corroborado con la certificación del Consejo Comunitario Buscando Soluciones, COCOBUSO, había quedado comprobado, tal como lo estableció el juez a quo, que la causa eficiente del daño que se reclama su reparación ha sido la participación activa de la cosa inanimada fluido eléctrico, cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, ya que la muerte del occiso [redacted], se produjo al hacer contacto con los hierros del balcón de su casa que se encontraban energizados por un cable que le rosaba al momento de explotar un transformador. Considerando que si el recurrente entendía que las únicas pruebas que determinan la ocurrencia de los hechos son las que levantan los peritos, en especial del Protecom, estaba en todo su derecho de aportarla, lo cual no hizo, en ese sentido, el recurrente no ha demostrado ante el tribunal de primer grado ni ante esta sala de la corte, ninguna de las pruebas legalmente admitidas para en el ámbito del*

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *régimen de responsabilidad, por el hecho de la cosa, a saber, el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil, en consecuencia, se desestiman los alegatos en que está sustentado su recurso, así como el fondo del mismo, tal como se hará constar en el dispositivo de más adelante.*

7) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.[1]

8) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1853, 30 de noviembre de 2018, BJ 1296.

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[2]

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación, para retener la participación activa de la cosa y concluir que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, valoró las pruebas incorporadas al proceso, particularmente (*i*) el informativo testimonial rendido por [redacted], cuya declaración resultó creíble y coherente al narrar la forma en que ocurrió el accidente eléctrico, y (*ii*) la certificación expedida por el Consejo Comunitario Buscando Soluciones (COCOBUSO), documento que corroboró los hechos relatados y que sirvió de apoyo para establecer que la causa eficiente del daño reclamado fue la intervención activa del fluido eléctrico, bajo el control y dominio de la empresa distribuidora demandada, hoy recurrente.

10) La jurisdicción de alzada retuvo que, conforme las declaraciones rendidas y las pruebas aportadas, el accidente que costó la vida a [redacted] se produjo cuando un cable del tendido eléctrico, tras una explosión en el transformador, hizo contacto con los hierros del segundo nivel de la vivienda donde éste se encontraba observando, lo que energizó dicha estructura y ocasionó su electrocución. Tal circunstancia fue corroborada por el informativo testimonial de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0899, 26 de agosto de 2020, BJ 1317.

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y la certificación del Consejo Comunitario Buscando Soluciones (COCOBUSO), quedando acreditado que la causa eficiente del daño fue el comportamiento anormal del fluido eléctrico, lo cual constituye la participación activa de la cosa inanimada bajo el control de la empresa distribuidora.

11) La alegación formulada por la parte recurrente, relativa a la existencia de contradicciones en las versiones del accidente y a la supuesta culpa exclusiva de la víctima, no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de responsabilidad objetiva atribuida a la empresa distribuidora. La jurisdicción de alzada valoró de manera razonada y coherente las pruebas incorporadas al proceso —ya descritas en el cuerpo de la sentencia—, las cuales acreditan que el accidente se produjo como consecuencia del comportamiento anormal del fluido eléctrico, elemento bajo el control de la parte demandada. En ese contexto, no se aportaron elementos técnicos ni periciales que demostraran de forma concluyente que el fallecimiento del señor [redacted] fue resultado exclusivo de su imprudencia. Por consiguiente, no se configura una causa eximente de responsabilidad civil y no se verifica en la sentencia impugnada una falta de motivación ni una valoración arbitraria de las pruebas que justifique su casación.

12) Lo anteriormente expuesto revela que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de los elementos probatorios incorporados al proceso, ponderando de forma conjunta y armónica la totalidad de las pruebas

debatidas. En efecto, una vez que la parte demandante acreditó la guarda y el comportamiento anormal de la cosa —esto es, la participación activa del fluido eléctrico—, conforme al artículo 1315 del Código Civil y a la teoría de la carga dinámica de la prueba, correspondía a la empresa distribuidora demostrar la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad. Sin embargo, dicha carga no fue satisfecha en ninguna de las instancias, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto del recurso de casacion, la parte recurrente entiende que el monto otorgado por la alzada, equivalente a RD$6,000,000.00, resulta excesivo y desproporcionado en relación con los hechos probados y las circunstancias del caso, violando de manera evidente el principio de proporcionalidad que debe regir en materia de reparación de daños y perjuicios.

14) La parte recurrida no se refirió a tal aspecto.

15) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión, en cuanto a la imposición de la cuantía, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que esta alzada entiende que la suma de RD$750,000.00, otorgada a cada uno de los hijos del occiso [redacted], el menor Yohangel y Wilmin, no resulta justa ni proporcional al perjuicio causado, tomando en cuenta lo siguiente: a) que perdió a su padre a una edad muy temprana, y que no estará*

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *en los momentos más importantes de sus vidas; b) que no tendrán la protección, el apoyo (moral y económico), el cariño y el consejo de un padre, cuando lo necesiten; c) que ese dolor por la pérdida de su padre lo llevarán mientras vivan tengan.*
> *Considerando que, en cuanto a la indemnización otorgada a la señora [redacted], en calidad de concubina, quien ha perdido a su compañero sentimental, el cual representaba un apoyo moral y económico, para ella y para el cuidado y la educación de los hijos de ambos, y al señor [redacted], en calidad de padre del occiso [redacted], quien ha tenido que soportar la pérdida de un hijo, lo cual es contra natura, ya que se supone que son los padres que mueren primero.*
> *Considerando que la pérdida a destiempo de un ser querido deja muchas secuelas emocionales, tales como: tristeza, depresión, soledad, abandono, desesperación, miedo, aniquilación e incomunicación, dejando un dolor semejante a un dolor físico, como si fuera una herida psicológicamente traumática; en ese sentido, si bien es cierto que la suma otorgada por el fallecimiento de un familiar, y más cuando es tan cercano, como en el caso que nos ocupa, no lo va a revivir, por lo menos paliará el dolor que ha dejado su partida a destiempo, por lo que entendemos procedente modificar la indemnización otorgada a favor de los demandantes originales, por la que se hará constar en el dispositivo de más adelante.*

16) Conforme a lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada modificó el monto indemnizatorio fijado en primera instancia, estableciendo el pago de la suma de RD$6,000,000.00 por concepto de daños morales derivados de la pérdida de la vida de [redacted].

17) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como

puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.[3]

18) Esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[4]; sin embargo, esta postura fue abandonada[5], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

[3] SCJ-PS-24-1005, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 83, 20 de marzo de 2021, BJ 1324.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 52, 21 de julio de 2019, BJ 1304.

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) En el presente caso, esta Primera Sala constata que la jurisdicción de alzada ofreció un razonamiento decisorio suficiente y jurídicamente válido para la fijación de los montos indemnizatorios por concepto de daños morales sufridos por los recurridos. Tal fundamentación se apoyó en el profundo sufrimiento, pena y dolor ocasionados por el fallecimiento del señor [redacted], quien ostentaba vínculos afectivos directos con los beneficiarios, en calidad de pareja sentimental, padre e hijo. La corte indicó que la pérdida del referido señor no solo representa una ausencia emocional significativa, sino también la privación de un apoyo integral —moral y económico— particularmente para Yorquina Marlinney Díaz y sus hijos menores, quienes quedaron desprovistos de la protección, orientación y presencia de su progenitor en una etapa temprana de sus vidas. Asimismo, destacó la alzada que el señor [redacted], padre del occiso, ha debido enfrentar el dolor de perder a un hijo, experiencia que contraviene el orden natural de la vida y que, por su gravedad, justifica la reparación moral.

20) La corte *a qua* realizó una evaluación *in concreto* de los hechos y circunstancias del caso. En consecuencia, no se verifica el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio ponderado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcda. Yacaira

SCJ-PS-25-2185
Exp. **núm**. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*